**LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS**

**Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 48, 16-X-2009)**



Esta trascripción es hecha solo con fines de difusión  de este cuerpo legal para el uso libre de los visitantes de este dominio por lo que no tiene ningún vinculo ni afán comercial solo de información para Profesionales y Estudiantes de Derecho del Ecuador y particulares en general.

***Nota: se publican en el Portal www.compraspublicas.gov.ec las normas de esta ley que tienen***

***relación con el ámbito de la contratación pública.***

**Título I**

**DEL ÁMBITO, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS**

**Art. 1.- Ámbito.-** Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución,

organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas

que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional,

nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control

económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de

acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República.

**Art. 2.- Objetivos.-** Esta Ley tiene los siguientes Objetivos:

1. Determinar los procedimientos para la constitución de empresas públicas que deban

gestionar los sectores estratégicos con alcance nacional e internacional;

2. Establecer los medios para garantizar el cumplimiento, a través de las empresas

públicas, de las metas fijadas en las políticas del Estado ecuatoriano, de conformidad

con los lineamientos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación

Participativa;

3. Regular la autonomía económica, financiera, administrativa y de gestión de las

empresas públicas, con sujeción a los principios y normativa previstos en la

Constitución de la República, en ésta y en las demás leyes, en lo que fueren aplicables;

4. Fomentar el desarrollo integral, sustentable, descentralizado y desconcentrado del

Estado, contribuyendo a la satisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes, a la

utilización racional de los recursos naturales, a la reactivación y desarrollo del aparato

productivo y a la prestación eficiente de servicios públicos con equidad social. Las

empresas públicas consideraran en sus costos y procesos productivos variables socioambientales

y de actualización tecnológica;

5. Actuar en cumplimiento de los parámetros de calidad definidos por el Directorio y las

regulaciones aplicables, con sujeción a criterios empresariales, económicos, sociales y

ambientales;

6. Proteger el patrimonio, la propiedad estatal, pública y los derechos de las

generaciones futuras sobre los recursos naturales renovables y no renovables, para

coadyuvar con ello el buen vivir;

7. Crear el marco jurídico adecuado para que e! Estado establezca apoyos, subsidios u

otras ventajas de carácter temporal, en beneficio de sectores económicos y sociales

determinados;

1

8. Prevenir y corregir conductas que distorsionen las condiciones para la provisión de

bienes y servicios y en general cualquier otro acuerdo o practica concertada, escrita o

verbal, oficial u oficiosa, entre dos o más agentes económicos, tendientes a impedir,

restringir, falsear o distorsionar las condiciones de acceso de los usuarios a dichos

bienes y servicios; y,

9. Establecer mecanismos para que las empresas públicas, actúen o no en sectores

regulados abiertos o no a la competencia con otros agentes u operadores económicos,

mantengan índices de gestión con parámetros sectoriales e internacionales, sobre los

cuales se medirá su eficacia operativa, administrativa y financiera.

**Art. 3.- Principios.-** Las empresas públicas se rigen por los siguientes principios:

1. Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población

ecuatoriana;

2. Promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado del

Estado, y de las actividades económicas asumidas por éste.

3. Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración,

explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en

la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente;

4. Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad,

accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y

responsabilidad en la prestación de los servicios públicos;

5. Precautelar que los costos socio-ambientales se integren a los costos de producción;

y,

6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública.

**Título II**

**DE LA DEFINICIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS**

**Art. 4.- Definiciones.-** Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado

en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de

derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria,

financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de

sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento

sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de

actividades económicas que corresponden al Estado.

Las empresas subsidiarias son sociedades mercantiles de economía mixta creadas por la

empresa pública, en las que el Estado o sus instituciones tengan la mayoría accionaria.

2

Las empresas filiales son sucursales de la empresa pública matriz que estarán

administradas; por un gerente, creadas para desarrollar actividades o prestar servicios de

manera descentralizada y desconcentrada.

Las Agencias y Unidades de Negocio son áreas administrativo - operativas de la

empresa pública, dirigidas por un administrador con poder especial para el

cumplimiento de las atribuciones que le sean conferidas por el representante legal de la

referida empresa, que no gozan de personería jurídica propia y que se establecen para

desarrollar actividades o prestar servicios de manera descentralizada y desconcentrada.

**Art. 5.- Constitución y jurisdicción.-** La creación de empresas públicas se hará:

1. Mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva;

2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos

descentralizados; y,

3. Mediante escritura pública para las empresas que se constituyan entre la Función

Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual se requerirá del

decreto ejecutivo y de la decisión de la máxima autoridad del organismo autónomo

descentralizado, en su caso.

Las universidades públicas podrán constituir empresas públicas o mixtas que se

someterán al régimen establecido en esta Ley para las empresas creadas por los

gobiernos autónomos descentralizados o al régimen societario, respectivamente. En la

resolución de creación adoptada por el máximo organismo universitario competente se

determinaran los aspectos relacionados con su administración y funcionamiento.

Se podrá constituir empresas públicas de coordinación, para articular y planificar las

acciones de un grupo de empresas públicas creadas por un mismo nivel de gobierno,

con el fin de lograr mayores niveles de eficiencia en la gestión técnica, administrativa y

financiera.

Las empresas públicas pueden ejercer sus actividades en el ámbito local, provincial,

regional, nacional o internacional.

La denominación de las empresas deberá contener la indicación de "EMPRESA

PÚBLICA" o la sigla "EP", acompañada de una expresión peculiar.

El domicilio principal de la empresa estará en el lugar que se determine en su acto de

creación y podrá establecerse agencias o unidades de negocio, dentro o fuera del país.

En el decreto ejecutivo, acto normativo de creación, escritura pública o resolución del

máximo organismo universitario competente, se detallaran los bienes muebles o

inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la empresa, el patrimonio inicial de

la empresa y en un anexo se listaran los muebles o inmuebles que forman parte de ese

patrimonio.

(…)

**Título V**

3

**DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS**

**Capítulo I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 34.- Contratación en las empresas públicas.-** Todo proceso de contratación de

obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, así como las contrataciones en

actividades de prospección, exploración, explotación, refinación, comercialización,

industrialización de los recursos hidrocarburíferos, las contrataciones de bienes de

carácter estratégico necesarias para la defensa nacional, que realicen las empresas

públicas, estarán sujetos al Plan Nacional de Desarrollo, con observancia del

presupuesto nacional y empresarial, además de lo siguiente:

1. PLAN ESTRATÉGICO Y PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES.- Las empresas

públicas deberán contar con su Plan Estratégico y Plan Anual de Contrataciones,

debidamente aprobados.

Los criterios generales del Plan Estratégico guardarán relación con las políticas del

gobierno nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, el Plan Nacional de

Desarrollo y los intereses del Estado.

El Plan Estratégico será una de las herramientas para evaluar a los administradores de

las empresas.

2. RÉGIMEN COMÚN.- Las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los

de consultoría, que realicen las empresas públicas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y

demás disposiciones administrativas aplicables.

Las empresas públicas procurarán adquirir productos de origen nacional siempre y

cuando se encuentren en la misma condición técnica y calidad de los productos

importados, para este efecto se aplicarán las resoluciones que emita el Instituto Nacional

de Contratación Pública.

3. RÉGIMEN ESPECIAL.- En los casos en que las empresas públicas hubieren suscrito

contratos o convenios tales como: alianzas estratégicas, asociación, consorcios u otros

de naturaleza similar, será el convenio asociativo o contrato el que establezca los

procedimientos de contratación y su normativa aplicable. En el caso de empresas

constituidas con empresas de la comunidad internacional las contrataciones de bienes,

obras y servicios se sujetarán al régimen especial que se contemple en el documento de

asociación o acuerdo celebrado para tal efecto. En lo no previsto en el respectivo

convenio o contrato, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del

Sistema Nacional de Contratación Pública.

4. APORTES DE RECURSOS ECONÓMICOS Y/O EXCEDENTES EN

SUBSIDIARIAS Y FILIALES.- Las empresas públicas tienen amplia capacidad para

invertir sus recursos económicos y excedentes en la ejecución de proyectos a

desarrollarse en las mismas empresas, subsidiarias, filiales, agencias o unidades de

negocio en los términos que apruebe el Directorio.

4

5.- INFORMES PREVIOS.- Solo las contrataciones de crédito o líneas de crédito

previstas en el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los

Recursos Petroleros del Estado y la Racionalización Administrativa de los Procesos de

Endeudamiento, requerirán informes previos del Comité de Deuda y Financiamiento,

como órgano externo ajeno a la gestión de la empresa, siempre y cuando las deudas a

contraerse conlleven la emisión de garantías soberanas o requieran avales o garantías

colaterales del Estado. Ninguna otra contratación que realicen las empresas públicas, ni

de régimen común ni de régimen especial, requerirán de informes previos favorables de

la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado o de otro

órgano externo a la gestión de la empresa; no obstante lo cual, esta disposición no exime

a las empresas públicas de su obligación de rendición de cuentas a la sociedad civil y

del control posterior que pueden y deben ejercer las instancias con competencia para

ello, de acuerdo a la Constitución de la República y la Ley.

6. GARANTÍAS SOBERANAS.- Las empresas públicas, sus subsidiarias y filiales que

tengan capacidad financiera de pago podrán beneficiarse del otorgamiento de garantías

soberanas concedidas por el Estado para el financiamiento de proyectos de inversión.

Para el otorgamiento de la garantía por parte del Estado se debe contar con la

aprobación del Directorio de la Empresa, el estudio de la capacidad de pago elaborado

por el Ministerio de Finanzas y se deberá seguir el procedimiento establecido en las

leyes y normativa que regulan el endeudamiento público.

7. PROHIBICIONES.- Las autoridades nominadoras de los miembros del Directorio,

los miembros del Directorio, Gerentes, servidores públicos y obreros de las empresas

públicas, están impedidos de intervenir a título personal en negociaciones y

contrataciones con las empresas públicas, por si o por interpuesta persona, por

intermedio de su cónyuge, personas en unión de hecho o de sus parientes hasta el cuarto

grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Si así lo hicieren serán sancionados y

sujetos a las acciones civiles y penales a que hubiere lugar observando el derecho al

debido proceso.

8. DESCONCENTRACIÓN EMPRESARIAL.- Las contrataciones de las empresas

públicas de ámbito nacional se realizarán de manera desconcentrada, en consecuencia:

a) Las agencias y unidades de negocio deberán contar con su Plan Operativo aprobado

por el Gerente General de la empresa pública.

b) Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de

servicios, incluidos los de consultoría, que requiera realizar la agencia o la unidad de

negocio de la empresa pública, cuya cuantía se encuentre dentro de los límites

establecidos por el Directorio, serán responsabilidad del administrador de la respectiva

agencia o unidad de negocio.

Las contrataciones para la ejecución de obras y adquisición de bienes o prestación de

servicios declaradas emergentes en los términos previstos en la ley, de la cuantía que

fueren, requieren la autorización previa y favorable del Gerente General de la empresa

pública, en caso contrario generaran responsabilidad personal del administrador que

autorizó dicha contratación.

5

c) Los Administradores de las agencias o unidades de negocio de las empresas públicas,

siempre que la contratación esté dentro del límite de los montos autorizados por la

normativa interna de la empresa, serán responsables de los actos y contratos; y en

consecuencia asumirán las responsabilidades que de ello se derive.

9. COMPRAS CORPORATIVAS.- Con el fin de garantizar la eficiencia en el uso de

los recursos de la empresa pública, el Gerente General podrá disponer que se realicen:

Procesos de contratación ejecutados por parte de las empresas públicas en sociedad con

otras empresas o instituciones públicas, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del

Sistema Nacional de Contratación Pública; y,

Procesos de contratación concentrados y unificados para la provisión de bienes, obras y

servicios que requieran de forma general y común las diferentes filiales y subsidiarias

de la empresa pública.

**Capítulo II**

**DE LOS MECANISMOS ASOCIATIVOS, DE EXPANSIÓN Y DESARROLLO**

**Art. 35.- Capacidad asociativa.-** Las empresas públicas tienen capacidad asociativa

para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales y en consecuencia para la

celebración de los contratos que se requieran, para cuyo efecto podrán constituir

cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con

sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional o del sector de la

economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la

Constitución de la República.

Todo proceso de selección de socios privados para la constitución de empresas de

economía mixta debe ser transparente de acuerdo a la ley y se requerirá concurso

público, y para perfeccionar la asociación no se requerirá de otros requisitos o

procedimientos que no sean los establecidos por el Directorio.

No requerirán de concursos públicos los procesos de asociación con otras empresas

públicas o subsidiarias de éstas, de países que integran la comunidad internacional.

Para el caso de empresas públicas encargadas de la gestión del agua, se estará a lo

dispuesto en el artículo 318 de la Constitución de la República.

**Art. 36.- Inversiones en otros emprendimientos.-** Para ampliar sus actividades,

acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar las metas de productividad y eficiencia en

todos los ámbitos de sus actividades, las empresas públicas gozarán de capacidad

asociativa, entendida ésta como la facultad empresarial para asociarse en consorcios,

alianzas estratégicas, conformar empresas de economía mixta en asocio con empresas

privadas o públicas, nacionales o extranjeras, constituir subsidiarias, adquirir acciones

y/o participaciones en empresas nacionales y extranjeras y en general optar por

cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente conforme a lo dispuesto en

los artículos 315 y 316 de la Constitución de la República.

Las empresas públicas ecuatorianas podrán asociarse con empresas estatales de otros

países, con compañías en las que otros Estados sean directa o indirectamente accionistas

6

mayoritarios. En todos estos casos se requerirá que el Estado ecuatoriano o sus

instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas

de intención o entendimiento.

En general los acuerdos asociativos e inversiones previstas en el inciso anterior deberán

ser aprobados mediante resolución del Directorio en función de los justificativos

técnicos, económicos y empresariales presentados mediante informe motivado y no

requerirán de otros requisitos o procedimientos que no sean los establecidos por el

Directorio para perfeccionar la asociación o inversiones, respectivamente.

Las inversiones financieras y en los emprendimientos en el exterior serán autorizadas

por el respectivo Directorio de la Empresa Pública.

**Art. 37.- Ámbito y alcance de los nuevos emprendimientos.-** Los emprendimientos y

asociaciones previstos en el artículo anterior se sujetarán al contenido específico de los

acuerdos que se celebren y en lo no previsto en ellos, a lo dispuesto en esta Ley, en las

normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y

en la normativa específica dictada para las contrataciones en actividades de exploración

y explotación de los recursos hidrocarburíferos y para las contrataciones de bienes de

carácter estratégico necesarias para la defensa nacional.

La administración del talento humano en las empresas de economía mixta se sujetará a

las disposiciones de esta Ley y la Codificación del Código de Trabajo en lo que

corresponda. En estas empresas no habrá pago de utilidades conforme lo señala el

último inciso del artículo 328 de la Constitución de la República.

(…)

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.- Empresas públicas o estatales existentes.-** Las empresas públicas o

estatales existentes, tales como Empresa Estatal Petróleos del Ecuador,

PETROECUADOR; Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos (EFE); Correos del

Ecuador; las empresas municipales, entre otras, para seguir operando adecuarán su

organización y funcionamiento a las normas previstas en esta Ley en un plazo no mayor

a ciento ochenta días contados a partir de su expedición, sin que en el proceso de

transición se interrumpa o limite su capacidad administrativa y operativa; para cuyo

efecto, una vez que la Presidenta o Presidente de la República o la máxima autoridad del

gobierno autónomo descentralizado, según sea el caso, emita el decreto ejecutivo, la

norma regional u ordenanza de creación de la o las nuevas empresas públicas, aquellas

dejarán de existir y transferirán su patrimonio a la o las nuevas empresas públicas que se

creen.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero de esta disposición transitoria,

quedarán derogadas de forma expresa todas las normas que contengan disposiciones de

creación o regulación de las empresas a las que se refiere esta Ley señaladas en el

indicado inciso y de todas las demás empresas que tengan carácter o naturaleza pública

o estatal, en cuanto al régimen aplicable a la constitución, organización,

funcionamiento, disolución y liquidación de dichas empresas.

7

El personal que actualmente trabaja en las empresas públicas o estatales existentes

continuará prestando sus servicios en las empresas públicas creadas en su lugar, de

conformidad con su objeto, bajo los parámetros y lineamientos establecidos en esta Ley,

no se someterán a periodos de prueba. En consecuencia el régimen de transición

previsto en estas disposiciones, incluidas las fusiones, escisiones y transformaciones no

conllevan cambio de empleador ni constituyen despido intempestivo. En caso de

jubilación, desahucio o despido intempestivo, se tomarán en cuenta los años de servicio

que fueron prestados en la empresa extinguida y cuya transformación ha operado por

efecto de esta ley, sumados al tiempo de servicio en la nueva empresa pública creada,

con los límites previstos en esta Ley.

Las sociedades o empresas incautadas por la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD)

y declaradas recursos de dicha Agencia no se someterán a las disposiciones de la

presente Ley.

**Segunda.- Régimen transitorio de las sociedades anónimas a empresas públicas.-**

**2.1. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN**

**LAS QUE EL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS ENTIDADES Y ORGANISMOS**

**SEA ACCIONISTA ÚNICO.**

2.1.1. Por disposición de esta Ley, las sociedades anónimas en las que el Estado, a

través de sus entidades y organismos sea accionista único, una vez que la Presidenta o

Presidente de la República o la máxima autoridad del gobierno autónomo

descentralizado, según sea el caso, en un plazo no mayor a noventa días contados a

partir de la expedición de esta Ley, emita el decreto ejecutivo, la norma regional u

ordenanza de creación de la o las nuevas empresas públicas, se disolverán de manera

forzosa, sin liquidarse, y transferirán su patrimonio a la o las nuevas empresas públicas

que se creen. El proceso de disolución forzosa sin liquidación de dichas sociedades

anónimas conlleva su extinción legal; y en consecuencia las empresas públicas que se

crean, subrogan en los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas. En

consecuencia, se dispone al Superintendente de Compañías que sin más trámite, al

momento de expedición de los decretos ejecutivos u ordenanzas de creación de las

empresas públicas, ordene la cancelación de la inscripción de las sociedades anónimas

extinguidas, en el respectivo Registro Mercantil del cantón de su constitución.

2.1.2. Para efectos de lo señalado en la disposición anterior no se requiere autorización

previa o posterior de ningún órgano de la sociedad anónima extinguida, por tratarse de

una disolución forzosa prevista en esta Ley.

2.1.3. El proceso de disolución sin liquidación y la consecuente extinción y cancelación

de las sociedades anónimas, previstos en este Régimen Transitorio, prevalecen sobre las

disposiciones de la Ley de Compañías y, en consecuencia, sobre las estipulaciones

constantes en los estatutos sociales de las sociedades anónimas extinguidas.

2.1.4. El Ministerio de Finanzas asumirá el pago de todos los saldos de la deuda externa

a cargo de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT S.A.- resultantes del

proceso liquidación de EMETEL y EMETEL S.A.

8

En el mismo sentido, adicionalmente a lo señalado en el artículo 5 del Mandato

Constituyente No. 15, el Ministerio de Finanzas asumirá el pago de todos los saldos de

la deuda externa a cargo de la empresa ELECTRO GENERADORA DEL AUSTRO

ELECAUSTRO S.A. resultantes de la escisión de la Empresa Eléctrica Regional

CENTRO SUR C.A.

2.1.5. El capital de las empresas públicas que se creen en lugar del de las sociedades

anónimas extinguidas, estará conformado por la sumatoria total de las cuentas del

patrimonio y los pasivos por componente de deuda externa que al momento de la

expedición de esta Ley tengan registradas las sociedades anónimas que se convierten en

empresas públicas, los que serán asumidos por el Ministerio de Finanzas frente a

terceros. El patrimonio total de las sociedades anónimas extinguidas se transferirá a las

empresas públicas que en su lugar se creen. En consecuencia, todos los activos y

pasivos y en general todos los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades

anónimas extinguidas, generados en sus Estatutos Sociales o derivados de cualquier

fuente legítima de obligación, se transferirán en forma total a las empresas públicas

creadas en su lugar.

2.1.6. El personal que actualmente labora en cada sociedad anónima con participación

accionaria estatal total continuará prestando sus servicios en las empresas públicas

creadas en su lugar, de conformidad con su objeto, bajo los parámetros y lineamientos

establecidos en esta Ley, no se someterán a periodos de prueba. En consecuencia el

régimen de transición previsto en estas disposiciones no conlleva cambio de empleador

ni constituye despido intempestivo. En caso de jubilación, desahucio o despido

intempestivo, prevista en esta Ley, se tomaran en cuenta los años de servicio que fueron

prestados en la empresa extinguida y cuya transformación ha operado por efecto de esta

ley, sumados al tiempo de servicio en la nueva empresa pública creada, con los límites

previstos en esta Ley.

2.1.7. Las empresas públicas que se creen como consecuencia de la expedición de esta

Ley asumirán la administración y operación de las sociedades anónimas extinguidas, sin

perjuicio del trámite de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.

2.1.8. Los derechos y obligaciones de las sociedades anónimas extinguidas, derivados

de contratos legalmente celebrados, serán ejercidos y cumplidos por las empresas

públicas que en su lugar se creen.

Los contratos, convenios y más actos jurídicos celebrados bajo el imperio de los

Estatutos Sociales de las sociedades anónimas extinguidas continuarán en vigencia

luego de la expedición de esta Ley, según las estipulaciones con las que fueron

suscritos, pero en materia de trámites administrativos y órganos ante los cuales deban

realizarse éstos se sujetarán a esta Ley.

2.1.9. Los juicios en los que al momento de su extinción e intervenga la sociedad

anónima extinguida, como actora o demandada, así como las acciones o reclamos de

cualquier índole, se entenderán planteados por o contra la empresa pública que se crea

en lugar de la sociedad anónima extinguida. La empresa pública, creada para cada caso,

continuará el juicio, acción o reclamación por sí misma, subrogando a la sociedad

anónima según corresponda.

9

2.1.10. Los títulos habilitantes y en general las autorizaciones conferidas por órganos

estatales a las sociedades anónimas extinguidas se entenderán conferidos a las empresas

públicas creadas en su lugar. En consecuencia, los órganos e instituciones

correspondientes en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la expedición

del decreto, norma regional u ordenanza de creación de cada empresa pública

formalizaran la titularidad de dichos títulos habilitantes o autorizaciones a favor de la

respectiva empresa pública.

Las empresas públicas y sociedades anónimas en las que el Estado es accionista único o

mayoritario, podrán tramitar ante el organismo público competente nuevas solicitudes

de títulos habilitantes para ejecutar proyectos de generación eléctrica y suscribir sus

respectivos contratos, aplicando las disposiciones vigentes, hasta que se dicte la nueva

normativa del sector eléctrico.

2.1.11. Los actos y contratos necesarios para cumplir las disposiciones previstas en este

Régimen Transitorio, estarán exentos de todo tributo fiscal, municipal, provincial o

especial; así mismo están exonerados y no causaran derechos notariales o registrales, ni

gastos, ni derechos de inscripción.

2.1.12. Los pasivos por componente de deuda externa que al momento de la expedición

de esta Ley tengan registradas las sociedades anónimas, que por efectos de la

disposición transitoria 2.1., se constituyan en empresas públicas, serán asumidos

directamente por el Ministerio de Finanzas frente a terceros.

2.1.1.3. El Fondo de Solidaridad, en su etapa de liquidación, transferirá a título gratuito

las acciones de su propiedad en las empresas eléctricas y de telecomunicaciones en las

que sea único accionista, a los ministerios rectores correspondientes.

**2,2. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN**

**LAS QUE EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS ENTIDADES Y ORGANISMOS ES**

**ACCIONISTA MAYORITARIO.**

**2.2.1 Sociedades anónimas del sector eléctrico:**

En las sociedades anónimas en las que el Estado a través de sus entidades y organismos

sea accionista mayoritario, constituidos con anterioridad a la expedición de esta Ley,

cuyo objeto social sea la generación, transmisión, distribución y comercialización de

energía eléctrica, se observara el siguiente procedimiento:

2.2.1.1. Las acciones y los certificados de aportes para futuras capitalizaciones en las

empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización de

propiedad del Fondo de Solidaridad, serán transferidas al Ministerio Rector encargado

del sector eléctrico ecuatoriano.

2.2.1.2. El Ministerio Rector encargado del sector eléctrico ecuatoriano en un plazo no

mayor a 180 días, podrá: 1. Resolver la fusión, liquidación, escisión o disolución de las

sociedades anónimas en las que es accionista; 2. Comprar las acciones de propiedad de

accionistas minoritarios públicos o privados, de manera que estas empresas sean

propiedad del Gobierno Central en los términos señalados en esta Ley; y, 3. Constituir

tenedoras de acciones de las empresas en las cuales es accionista.

10

En el caso de que el Ministerio Rector del sector eléctrico ecuatoriano compre las

acciones de los gobiernos autónomos descentralizados, los valores correspondientes a

esos títulos se entregaran con cargo a inversiones en servicios públicos en la

jurisdicción de esos gobiernos y serán distintos a los que por ley les corresponda. Los

egresos necesarios deberán incorporarse en el Presupuesto General del Estado en el

subsiguiente año Fiscal, al valor que determine un experto contratado para el efecto,

aplicando parámetros técnicos propios de la industria. El experto será seleccionado en

conjunto entre el Ministerio Rector del Sector Eléctrico ecuatoriano y los gobiernos

autónomos descentralizados que correspondan. De no existir acuerdo para dicha

designación en un plazo máximo de treinta días, será el Ministerio Rector del Sector

Eléctrico quien lo realice.

Las acciones que el Ministerio Rector del sector eléctrico ecuatoriano compre a los

accionistas privados se pagaran en un plazo no mayor a 360 días, de conformidad con

las disponibilidades del Presupuesto General del Estado, al valor que lo determine un

experto contratado por el Ministerio Rector, quien deberá aplicar parámetros técnicos

propios de la industria.

2.2.1.3. Una vez producida la compra de las acciones prevista en el numero anterior, las

sociedades anónimas se disolverán sin liquidarse, siguiendo el mismo procedimiento

previsto en la Disposición Transitoria 2.1 anterior, y observando el mismo tratamiento

para el talento humano, patrimonio, activos, pasivos y demás aspectos previstos en

dicho régimen transitorio. Los aspectos relativos a la transición que no consten en este

régimen transitorio se desarrollaran en el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza

de creación de la o las empresas públicas de generación, transmisión, distribución y

comercialización eléctrica.

2.2.1.4. Régimen de excepción.- Si dentro del plazo previsto en el numero 2.2.1.2 no se

cumpliere el proceso de compra de acciones que permita que las sociedades anónimas

de generación, transmisión, distribución y comercialización eléctrica con mas de un

socio queden en propiedad de un solo accionista, hasta que se expida el nuevo marco

jurídico del sector eléctrico, esas empresas seguirán operando como compañías

anónimas reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden

societario. Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral,

contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observaran las

disposiciones contenidas en esta Ley. Las acciones de estas compañías no podrán ser

transferidas al sector privado.

2.2.1.5. Régimen previsto para las empresas incluidas en el Mandato Constituyente No.

15.- De conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera del Mandato

Constituyente No. 15 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 23 de julio

de 2008, en virtud de sus indicadores de gestión, las siguientes sociedades anónimas:

Empresa Eléctrica Quito S.A., Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., Empresa

Eléctrica Regional Norte S.A., Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.; Empresa

Eléctrica Cotopaxi S.A.; Empresa Eléctrica Riobamba S.A.; Empresa Eléctrica Ambato

Regional Centro Norte S.A.; y, Empresa Eléctrica Azogues S.A.; hasta que se expida el

nuevo marco jurídico del sector eléctrico, seguirán operando como compañías anónimas

reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden

societario. Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral,

11

contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observaran las

disposiciones contenidas en esta Ley. Igual tratamiento, en virtud de sus indicadores de

gestión, se aplicara a la empresa ELECTRO GENERADORA DEL AUSTRO

ELECAUSTRO S.A.

**2.2.2. Otras empresas con participación accionaria mayoritaria del Estado**

En las demás sociedades anónimas o empresas de economía mixta distintas a las

previstas en el numeral 2.5 del régimen transitorio de esta Ley, en las que el Estado,

directamente o a través de sus instituciones definidas en el artículo 225 de la

Constitución de la República, sea accionista mayoritario, se seguirá un proceso análogo

al referido en el numeral 2.2.1 precedente de esta Ley. Cada entidad pública accionista

transferirá su paquete accionario al Ministerio Rector del sector específico, quien a su

vez en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la promulgación de esta Ley,

podrá: a) Resolver la fusión, escisión o disolución de las sociedades anónimas o de

economía mixta; y, b) Comprar las acciones de propiedad de accionistas minoritarios

privados.

Estarán exentas de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior las sociedades

anónimas, empresas de economía mixta o las subsidiarias de éstas, con capital

accionario mayoritario del Estado o de sus instituciones, que desarrollen sus actividades

en sectores estratégicos o de servicios públicos, constituidas en sociedad con empresas

públicas de la comunidad internacional o con subsidiarias de éstas.

El personal que actualmente labora en empresas de economía mixta de las que habla

esta disposición, tendrá el mismo tratamiento que describe el numeral 2.1.6 de ésta

disposición transitoria.

**2.3. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE**

**ECONOMÍA MIXTA EN LAS QUE EL ESTADO A TRAVÉS DE SUS**

**ENTIDADES Y ORGANISMOS ES ACCIONISTA MINORITARIO.**

En las sociedades anónimas o de economía mixta en las que el gobierno central o los

gobiernos autónomos descentralizados sean accionistas minoritarios se seguirá

observando la normativa de su constitución y no serán aplicables para dichas sociedades

las normas contenidas en esta Ley, sin perjuicio de lo cual, el Estado a través de las

instituciones que fueren accionistas, podrá iniciar procesos de desinversión.

La desinversión referida en el inciso precedente seré obligatoria para aquellas

instituciones públicas que por mandato constitucional solamente pueden participar en

emprendimientos económicos en sectores estratégicos del país y para aquellas

actividades que no sean rentables, caso particular en el que se requerirá el informe

favorable del organismo nacional de planificación.

**2.4. CAPITALIZACIÓN.-** En las empresas de generación, transmisión y distribución

eléctrica los aportes para futura capitalización registrados a favor del Fondo de

Solidaridad en virtud de: 1) El mandato 9 expedido por la Asamblea Constituyente; 2)

Los aportes efectuados con los recursos del FERUM que aún no hayan sido

capitalizados; y, 3) Las inversiones de las que trata el inciso tercero del artículo 1 del

mandato constituyente No. 15, efectuadas por el Ministerio de Finanzas a través del

12

Fondo de Solidaridad, se capitalizaran de manera forzosa a favor del Ministerio Rector

del sector eléctrico ecuatoriano en los siguientes noventa (90) días contados a partir de

la expedición de esta Ley. La Superintendencia de Compañías del Ecuador verificara el

cumplimiento de ésta disposición, en caso de no haberse realizado dentro del plazo

establecido, dispondrá su cumplimiento inmediato. Si como resultado de dicho proceso

de capitalización, dichas empresas tuviesen una participación mayoritaria del gobierno

central o los gobiernos autónomos descentralizados se observaran las disposiciones

contenidas en la Disposición Transitoria 2.2.1.de esta Ley.

**2.5. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.-** Las

empresas subsidiarias que con anterioridad a la expedición de esta Ley se constituyeron

como sociedades anónimas y cuyo capital se integró mayoritariamente con recursos

provenientes de: 1) entidades del sector público; 2) empresas públicas municipales o

estatales; o, 3) sociedades anónimas cuyo accionista único fue el gobierno central o los

Gobiernos Autónomos Descentralizados; optaran, según lo decida el directorio de la

empresa pública matriz, por cualquiera de las siguientes alternativas: a) Transformase

en empresas de economía mixta; o, b). Transformarse en empresas públicas. En el

primer caso exclusivamente para los asuntos societarios se regirán por la Ley de

Compañías, para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral,

contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observaran las

disposiciones contenidas en esta Ley.

Tercera.- Empresas de las fuerzas armadas y policía nacional.- Las empresas bajo la

actual dependencia o control de las Fuerzas Armadas mantendrán su naturaleza jurídica

inalterada y conservaran las mismas modalidades de organización, funcionamiento y

administración hasta que se constituya el Comité de Industria de la Defensa Nacional,

en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la vigencia de esta Ley. El

referido Comité estará integrado por una delegada o delegado de la Presidenta o

Presidente de la República, una delegada o delegado del Ministerio de Defensa

Nacional; y, una delegada o delegado de la Secretaría Nacional de Planificación y

Desarrollo.

El Comité de Industria de la Defensa Nacional, en base a elementos objetivos y

parámetros definidos, recomendara en un plazo no mayor de 180 días al gobierno

nacional, mantener o no el control o administración de dichas empresas. Con el referido

informe y dentro del plazo de noventa días las empresas que queden bajo control de las

Fuerzas Armadas adecuaran su naturaleza jurídica al marco de la presente Ley. En las

que se decida que las Fuerzas Armadas no continúen participando se iniciaran tos

procesos de desinversión, sin menoscabo de aquellos que a la fecha de expedición de la

presente Ley se encuentren ejecutando.

Los recursos de la desinversión y los excedentes que no fueren invertidos o reinvertidos

que generen estas empresas ingresaran al Presupuesto General del Estado para el

financiamiento desarrollo de la industria de la defensa.

De conformidad con lo que dispone el inciso primero del artículo 162 de la Constitución

de la República, las Fuerzas Armadas solo podrán participar en actividades económicas

relacionadas con la defensa nacional; para viabilizar tal participación, los Directorios de

las empresas que permanezcan bajo el control de las Fuerzas Armadas, se conformaran,

a mas de los miembros previstos en el Art. 7 de la Ley, por el Jefe del Comando

13

Conjunto de las Fuerzas Armadas y por el Comandante General de la Fuerza mas

antiguo correspondiente o sus delegados. Las decisiones de los Directorios sobre

aspectos sustantivos inherentes a las citadas empresas, tales como su disolución o

liquidación, se adoptaran por unanimidad.

En cuanto a las empresas en las que actualmente tiene participación la Policía Nacional,

el Ministro de Gobierno, en un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la

promulgación de la presente Ley, determinara sobre las empresas que por motivos de

seguridad interna deban ser administradas por la Policía Nacional.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Hasta que se dicten los correspondientes decretos ejecutivos, norma regional

u ordenanza, las empresas actualmente existentes continuarán operando sin que el

proceso de transición interrumpa o limite su capacidad administrativa y operativa. No se

interrumpirán las obras, bienes y servicios contratadas y en ejecución en las empresas

públicas por motivo de la transición.

**Segunda.- Reformas y derogatorias.-**

**1. REFORMAS**

(…)

**1.7. LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN**

**PÚBLICA**

1.7.1. Sustitúyase el numero 8 del Art. 2, por el siguiente:

"8. Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre si, o aquellas

con empresas publicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el

cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y las

empresas entre si.

También los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas

o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento

a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados

de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por

ciento, o sus subsidiarias.

El régimen especial previsto en este numeral para las empresas públicas o empresas

cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a

entidades de derecho público o sus subsidiarias se aplicara únicamente para el giro

especifico del negocio; en cuanto al giro común se aplicara el régimen común previsto

en esta Ley.

La determinación de giro especifico y común le corresponderá al Director Ejecutivo del

Instituto Nacional de Contratación Pública.".

**2. DEROGATORIAS**

14

2.1. Deróganse todas las disposiciones legales y demás normas que se opongan a esta

Ley; en particular:

2.1.1. La Ley Especial de Petroecuador y sus empresas filiales, expedida como Ley 45

en el Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989 y sus reformas.

2.1.2. La Ley de creación del Fondo de Solidaridad, publicada como Codificación 1 en

el Registro Oficial No. 529 de 22 de febrero de 2005 y sus reformas.

2.1.3. La Ley de creación de la Empresa de Ferrocarriles del Estado creada mediante

Decreto Legislativo 1, publicada en el Registro Oficial 973 de 26 de noviembre de 1951

y sus reformas.

2.1.4. La Ley de creación de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos creada como Ley

No. 10 y publicada en el Registro Oficial No. 105 de 16 de septiembre de 2005 y sus

reformas.

2.1.5. Deróganse los artículos 177, 178y 179 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

2.1.6. Derógase la expresión "a través del Fondo de Solidaridad" constante en el

apartado cuarto del artículo 62 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

15